



GAB. PRES. N°: \_\_\_\_\_ 004/

ANT. : No hay

**MAT.:** Instructivo Presidencial que autoriza el izamiento de la Bandera Nacional según indica.

**SANTIAGO, 09 AGO. 2010**

**DE : SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**A : SEÑOR RODRIGO HINZPETER KIRBERG  
MINISTRO DEL INTERIOR**

1. La bandera nacional, así como el escudo de armas de la República y el himno nacional, es, de acuerdo al artículo 2º de nuestra Constitución Política, uno de nuestros emblemas nacionales y, conforme al inciso primero del artículo 22 de esa Carta Fundamental, todo habitante de la República le debe respeto.
2. Ese respeto es la expresión simbólica del amor a la patria, la virtud cívica que, desde la antigüedad, ha sido indisolublemente ligada a la noción de república. El amor a la patria es una fuerza moral que permite a los ciudadanos descubrir el bien común de la república y que los motiva a alcanzarlo. Ese amor, en la tradición republicana, se nutre, sobre todo, del común reconocimiento de unas instituciones que los convierten en ciudadanos libres e iguales, habilitados para tomar parte en la deliberación de los asuntos que atañen a ese bien común. El respeto y el homenaje hacia nuestra bandera son, pues, en último término, manifestación de aprecio a la común libertad de que gozamos al amparo de unas mismas leyes.



3. En septiembre celebraremos el Bicentenario de nuestro primer acto dotado de atisbos republicanos; aquel en que los vecinos de Santiago se reunieron a deliberar sobre el futuro de Chile y eligieron una Junta para que los condujera hasta que un Congreso escogido por todas las provincias, que se instaló diez meses después, adoptara una forma definitiva de gobierno. Tan relevante conmemoración, propicia para que los chilenos expresemos nuestro patriotismo, hace necesarias disposiciones especiales sobre el uso de nuestra bandera.

4. Actualmente, los incisos primero y segundo del artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 22 de 2 de octubre de 1959 del Ministerio de Hacienda, disponen:

"Ninguna persona ni reunión de personas podrá usar en público ni enarbolar en los edificios públicos o particulares la Bandera Nacional, sin la correspondiente autorización.

Los Intendentes y Gobernadores podrán ordenar o permitir el uso o izamiento del Pabellón Nacional en el territorio de su jurisdicción, con autorización previa del Ministerio del Interior, en aquellos casos en que exista motivo justificado y no se trate de efemérides patrias en que corresponda hacerlo en todo el país".

5. Por otra parte, el Decreto Supremo N° 1.534 del Ministerio del Interior, sobre el uso de los Emblemas Nacionales, de 18 de octubre de 1967, actualizó y refundió las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia. En lo relativo a las oportunidades en que tiene lugar el izamiento de nuestra bandera nacional, el artículo 2° del referido decreto señala lo siguiente:

"Con excepción de los días 21 de mayo y 18 y 19 de septiembre de cada año, en que deberá izarse obligatoriamente y al tope, ninguna persona ni reunión de personas podrá usar en público y enarbolar en los edificios públicos o particulares la Bandera Nacional, sin la correspondiente autorización.

Los Intendentes y Gobernadores podrán ordenar o permitir el uso o izamiento al tope o a media asta de la Bandera Nacional en el territorio de su jurisdicción, con autorización previa del Ministerio del Interior, en aquellos casos en que haya motivo justificado, pudiendo hacerla extensiva al uso o colocación de los demás emblemas nacionales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8° del mismo decreto y del libro uso de la escarapela o cucarda".



6. Conforme con las disposiciones señaladas precedentemente, si se pretende izar la bandera nacional en una oportunidad distinta a los días 21 de mayo y 18 y 19 de septiembre, se deberá contar con el permiso de los Intendentes o Gobernadores, previa autorización del Ministerio del Interior en los casos que concurra un motivo justificado.
7. Sin perjuicio de lo señalado, es común que las personas celebren ciertos acontecimientos de relevancia para el país, como triunfos deportivos, aniversarios o eventos especiales, enarbolando la bandera nacional. La celebración del Bicentenario de la República de Chile, parece una oportunidad adecuada y meritoria para autorizar el izamiento al tope de la Bandera Nacional, en los edificios públicos y particulares de todo el territorio de la República, durante el mes de septiembre, observando en todo momento las normas de respeto que necesariamente deben guardarse en su uso.
8. En virtud de lo anterior, he resuelto instruir al Ministro del Interior en orden a que, en razón de sus facultades, tome las medidas administrativas pertinentes para que los Intendentes y Gobernadores ordenen, de forma obligatoria, el uso o izamiento al tope del Pabellón Nacional en los edificios públicos de todo el territorio de la República durante el mes de septiembre del año 2010 y permitan por el mismo periodo, el uso o izamiento del Pabellón Nacional en los edificios y residencias particulares de todo el territorio de la República.

Saluda a Ud.,



**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**  
Presidente de la República

**DISTRIBUCIÓN:**

1. Sr. Ministro del Interior
2. GAB.PRES (Archivo)
3. MINSEGPRES (División Jurídico-Legislativa)
4. MINSEGPRES (Oficina de Partes)